

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0019

Valledupar 03 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.855.509-0, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 1164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y del MINISTERIO DE SALUD (Hoy Ministerio de salud y Protección Social), adoptó el Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia "PGIRHS".

Que en fecha 20 de noviembre de 2018, la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, comunicó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de control y seguimiento realizado a LA CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S con Identificación Tributaria No. 900.855.509-0, el cual fue ordenado por Auto No. 473 del 21 de mayo de 2018. Que, Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento ambiental, se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1164 del 06 de septiembre de 2002, y el Decreto 780 del 06 de mayo de 2016 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que Mediante auto No. 721 del 30 de julio de 2018, la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, requirió a LA CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1164 del 06 de septiembre de 2002. Sin embargo, no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, en la referida resolución.

Que a través de Auto No. 483 del 27 de mayo de 2019, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades, Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra LA CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que mediante Auto 1091 del 27 de agosto de 2019, se Formuló Pliego de Cargos contra LA CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., bajo los siguientes cargos:

Cargo Primero: Presuntamente los recipientes no cuentan con tapa y pedal. En cuanto a la separación selectiva inicial de los residuos, se pudo evidenciar que en la Clínica de Fracturas Valledupar no se viene adelantado la segregación adecuada de los residuos generados, ya que se evidencia residuos ordinarios reciclables en los recipientes dispuestos para la disposición de residuos peligrosos, incumpliendo el artículo 7 Gestión Interna- numeral 7.2.3 Segregación en la fuente de la Resolución 01134 del 06 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Cargo Segundo: Presuntamente no se evidencio en la revisión documental, que la Clinica tenga diseñado el diagrama de los residuos en el cual se muestre la distribución e identificación



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0019

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

de las rutas internas de recolección y transporte de los residuos, incumpliendo el Artículo 7.2.5 Movimiento Interno de Residuos- numeral 7.2.5.1. Planear y Establecer Rutas Internas de la Resolución 01164 del 06 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Cargo Tercero: Presuntamente durante el recorrido de la visita, no se evidencio que en el área se encuentre separada física y sanitariamente por tipo de residuos, ya que, al momento de la diligencia, la capacidad de almacenamiento se encontraba sobre pasada, observándose residuos ordinarios, reciclables y peligrosos almacenados de manera conjunta, generando la posible contaminación de los residuos y reciclables, incumpliendo el Artículo 7.2.6. Almacenamiento de residuos hospitalarios y similares, numeral 7.2.6.2. Almacenamiento Central, de la Resolución 01164 del 06 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Cargo Cuarto: Presuntamente durante la revisión documental realizada al plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares de la Clínica de Fracturas de Valledupar, se pudo evidenciar que en el diagnóstico ambiental y sanitario realizado, no se describen cualitativa y cuantitativamente los residuos generados en cada área de la clínica, incumpliendo el Artículo 8.1.1 Elaborar El Diagnóstico Situacional Ambiental Y Sanitario de la Resolución 01164 del 06 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Cargo Quinto: Presuntamente durante la revisión documental realizada se evidencio que la Clínica de Fracturas Valledupar, no contempla el plan de contingencia para las actividades prestadas en la institución o la ocurrencia de fenómenos naturales. Así mismo, se evidenció que la institución no cuenta con el respectivo KIT para derrames., incumpliendo el Artículo 8.1.8. Plan De Contingencia, de la Resolución 01164 del 06 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

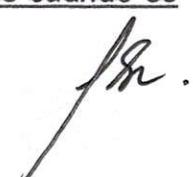
Que en fecha 09 de diciembre de 2019, bajo radicación ventanilla única No. 11382, el representante legal de la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., señor ALBERTO LUIS MAYA CASTRO, allegó escrito de descargos en el término legal, para el ejercicio de esta acción, en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través de Auto No. 234 del 29 de septiembre de 2020, se aperturó el periodo probatorio dentro de la investigación sancionatoria ambiental seguida contra de la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, dándole a la investigada el termino de treinta (30) días para que presentara las pruebas que quisiera hacer valer dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra surtida la etapa probatoria de conformidad a los establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 y que además LA CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S presentó descargos de ley, se procede a darle cierre a esta etapa procesal, dándole aplicación con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2387 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 de 2009.

Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se



0019

DE

03 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

En ese orden, este despacho de conformidad a la norma en precedencia y en concordancia a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes alegar de conclusión.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRÉTESE el cierre de etapa probatoria, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la investigada LA CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, identificada con NIT No. 900.855.509-0, ubicada en la diagonal 20b No. 18 D-75 barrio Las Delicias de Valledupar-Cesar, y en el correo electrónico clinicadefractura@yahoo.com.

ARTÍCULO TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a LA CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la notificación del presente auto, a efectos de presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como elementos de pruebas todos los documentos decretados mediante auto No. 234 del 29 de septiembre de 2020; así mismo incorpórense al expediente No. 094 del 2019 los cuales serán valorados al proferir la decisión que en derecho corresponda:

1. Oficio remisorio de la Coordinación GIT del Seguimiento Ambiental, de fecha del 29 de octubre de 2018.
2. auto No. 721 del 30 de julio de 2018.
3. informe de visita de control y seguimiento ambiental del 03 de julio de 2018.
4. descargas presentados por la CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S.
5. fecha de entrega y recibido del auto No.721 del 30 de julio de 2018, por medio del cual se requirió a la Clínica De Fracturas de Valledupar S.A.S.
6. oficio de citación dirigido a la Clínica De Fracturas de Valledupar S.A.S, para notificación del auto No. 721 del 30 de julio de 2018.
7. información de las obligaciones documentales faltantes (si cumplió o no) ordenadas por el No. 721 del 30 de julio de 2018.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0019 03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTICULO SEXTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de CORPOCESAR la presente decisión.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.